

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII BIS AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PARA ESTABLECER EL USO OBLIGATORIO DE SILLAS INFANTILES EN VEHÍCULOS AUTOMOTOR QUE TRANSPORTE A MENORES DE 0 A 12 AÑOS, PROPUESTA POR LA DIPUTADA CARMEN VICTORIA CAMPA ALMARAL, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones de Salud y de los Derechos de la Niñez les fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de decreto por lo que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para establecer el uso obligatorio de sillas infantiles en vehículos automotor que transporte a menores de 0 a 12 años.

Esta Comisión, con fundamento en los artículos 72 y 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6, inciso f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente.

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

METODOLOGÍA:

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de las Comisiones Unidas.
- II. En el Capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES" la Comisiones dictaminadoras expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha, el 8 de octubre de 2015, la Diputada Carmen Victoria Campa Almaral, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, presentó ante el Pleno de esta Cámara de Diputados, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 164 de la Ley General de Salud y se adiciona la fracción XIII Bis del artículo 50 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con número de expediente **456**.

2. Con la misma fecha, la iniciativa fue turnada por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, a las Comisiones de Salud y de los Derechos de la Niñez para su análisis y dictamen.

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa motivo del presente dictamen, propone el uso obligatorio de sillas o asientos infantiles en todo vehículo automotor que transporte a menores de 0 a 12 años.

La diputada proponente expone que en todo el mundo las niñas y los niños son los pasajeros más vulnerables dentro de los automóviles, en consecuencia tenemos la obligación de garantizarles plena aplicación de sus derechos, cimentados en garantías de protección y seguridad.

Una de las principales causas de mortalidad infantil son los accidentes de tránsito, causados principalmente por las siguientes razones: I) Porque los papás piensan que con sostener en brazos al pequeño estará seguro, y II) Por la falta de medios de retención infantil.

A pesar de que los automóviles cuentan con medidas de seguridad estandarizadas, como son los cinturones de seguridad, dichos instrumentos, por sí solos no son adecuados y seguros para un niño, ya que están diseñados específicamente para la seguridad de los adultos. La diputada afirma que en nuestro país no existe regulación o legislación nacional que tome en cuenta este problema.

Por lo que la proponente pretende reformar a la Ley General de Salud y a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en los siguientes términos:

LEY GENERAL DE SALUD

Redacción Vigente	Propuesta
Artículo 164.- La Secretaría de Salud coordinará sus actividades con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social así como con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en general, con las dependencias y entidades públicas y con los gobiernos	Artículo 164.- La Secretaría de Salud coordinará sus actividades con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social así como con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en general, con las dependencias y entidades públicas y con los gobiernos

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

<p>de las entidades federativas, para la investigación, prevención y control de los accidentes.</p> <p>La Secretaría de Salud deberá realizar convenios con los gobiernos de las entidades federativas para determinar los exámenes psicofísicos integrales que se practicarán como requisito previo para la emisión o revalidación de licencias de conducir, así como para establecer otras medidas de prevención de accidentes.</p>	<p>de las entidades federativas; para la investigación, prevención y control de los accidentes.</p> <p>La Secretaría de Salud deberá realizar convenios con los gobiernos de las entidades federativas para determinar los exámenes psicofísicos integrales que se practicarán como requisito previo para la emisión o revalidación de licencias de conducir, así como para establecer otras medidas de prevención de accidentes, tales como el uso obligatorio de sillas o asientos infantiles en todo vehículo automotor que transporte a menores de 0 a 12 años, entre otras.</p>
---	---

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Redacción Vigente	Propuesta
<p>Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:</p> <p>I. a XIII...</p>	<p>Artículo 50.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:</p> <p>I. a XIII. ...</p>

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

<p>XIII Bis NO EXISTE</p> <p>XIV. a XVIII. ...</p>	<p>XIII Bis. Prohibir y sancionar la falta de uso de sillas o asientos infantiles en vehículos automotores que transporten a menores de 0 a 12 años de edad;</p> <p>XIV. a XVIII. ...</p>
--	---

III. CONSIDERACIONES

Los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Salud y de los Derechos de la Niñez, coinciden con la necesidad de implementar más y mejores medidas relacionadas con la seguridad vial, no obstante, se hacen las siguientes precisiones.

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho que tienen todas las personas a la protección de la salud. De hecho nuestro país ha participado y participa impulsado en el ámbito de Naciones Unidas y en diversos foros e iniciativas internacionales y regionales las orientaciones y decisiones de ahí emanadas o recomendadas.

Consecuentemente las comisiones unidas de Salud y de los Derechos de la Niñez consideran que, si bien es cierto existe la necesidad de tener un mayor avance en el tema de la seguridad vial, también es verdad que no se podría resolver desde la reforma que plantea la proponente, al contravenir nuestro marco normativo constitucional y las propias disposiciones de carácter local por las que, en razón de competencia, no corresponde a Ley General de Salud regular el tema propuesto por la diputada.

A mayor abundamiento y de conformidad con las fracciones II y III, Inciso h) del Artículo 115 Constitucional, **la materia de tránsito concierne a los Municipios, y la medida que se propone ya ha sido establecida en los ordenamientos locales correspondientes.** Un ejemplo de ello es el caso de la Ciudad de México.

Asimismo por la forma en que está redactado el párrafo segundo del artículo 164, de la Ley General de Salud, que establece a la Secretaría de Salud el deber de la celebración de convenios con las entidades federativas para "...establecer otras medidas de prevención de accidentes", lo que hace innecesario establecer la

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

casuística de las medidas, ni siquiera a manera de ejemplo, **por ello se considera que no es procedente la presente Iniciativa.**

El Artículo 115 Constitucional señala:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto
- e) Panteones
- f) Rastro
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal **y tránsito;**

Tomando como muestra el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, este señala:

Artículo 39.- Los conductores de automóviles que viajen con pasajeros menores de doce años de edad o que midan menos de 1.45 metros de altura, deberán asegurarse que éstos ocupen una de las plazas traseras sobre la hilera inmediatamente posterior a los asientos del conductor o del copiloto que cuente con cinturón de seguridad de tres puntos.

Los menores deberán ser transportados en un sistema de retención infantil o asiento elevador debidamente colocado, que cumpla con certificación estandarizada, con un sistema de anclaje adecuado y que se ajuste a las características indicadas en el anexo correspondiente de este Reglamento. Únicamente si el vehículo no cuenta con asiento trasero, los niños podrán viajar en el asiento delantero, siempre y cuando cuenten con espacio suficiente para instalar un sistema de retención infantil

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

acordes a su peso o talla y se desactive el sistema de bolsas de aire. Los conductores que no cumplan con lo establecido en el presente artículo serán sancionados de acuerdo a la tabla de sanciones del artículo 37.

Anexo Número 4, del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

SISTEMA DE RETENCIÓN INFANTIL I – IV

V. Colocación y sujeción del sistema de retención infantil. Los sistemas de retención infantil deben ser colocados de espaldas hasta que el niño pese más de 9 kg. Si el vehículo cuenta con bolsas de aire en el asiento en el que se coloca el sistema, éstas deben ser desactivadas. La colocación y sujeción del sistema depende del tipo, como se explica a continuación:

- Sistema de retención infantil universal: puede ser ubicado tanto en el asiento delantero o trasero, pero se recomienda su colocación en la posición indicada por el fabricante. Este sistema puede ser asegurado al asiento por medio del cinturón de seguridad del vehículo (con o sin mecanismo retráctil).
- Sistema de retención infantil restringido: su ubicación puede ser sólo en el asiento delantero o trasero del vehículo, de acuerdo con las instrucciones del fabricante. Se puede asegurar al asiento por medio del cinturón de seguridad del vehículo (con o sin mecanismo retráctil).
- Sistema de retención infantil semi-universal: puede ser ubicado tanto en el asiento delantero o trasero, siempre y cuando se cumpla con las instrucciones del fabricante. Se sujeta al vehículo a través de un anclaje inferior y otros adicionales que deben ser provistos por el fabricante, así como una guía para cada vehículo en la que se muestra el sitio exacto de su ubicación.
- Sistema de retención infantil específico: se puede usar en cualquier asiento y en el área de equipaje siempre y cuando los sistemas de retención estén instalados en conformidad con las instrucciones del fabricante. En caso de que el sistema de retención esté orientado hacia atrás, éste debe garantizar que la cabeza del niño tenga apoyo. El sistema de anclaje debe ser diseñado por el fabricante del vehículo o del sistema de retención. Cuando los sistemas de retención infantil se colocan de espalda y se sujetan con el cinturón de seguridad, el fabricante debe proveer una guía que muestre dónde debe ser insertado el cinturón para sostener el asiento de forma segura. Los nuevos vehículos y sistemas de retención infantil, generalmente

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

cuentan con un sistema de sujeción ISOFIX diseñado para facilitar su colocación. El ISOFIX permite que el sistema de retención sea ajustado de forma directa y segura al chasis del vehículo. En estos casos, el usuario debe asegurarse que el sistema de ajuste de la retención infantil sea compatible con el vehículo.


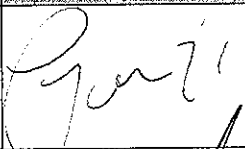

En este orden de ideas, las y los diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Salud y de los Derechos de la Niñez de la LXIII Legislatura, someten a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados los siguientes:

ACUERDO

Primero. Se desecha la iniciativa la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 164 de la Ley General de Salud y se adiciona la fracción XIII Bis del artículo 50 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, presentada por la diputada Carmen Victoria Campa Almaral, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

Segundo. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de febrero de 2016

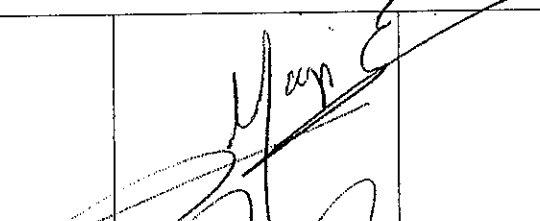






	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCION
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA



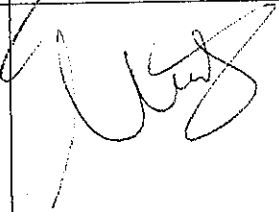


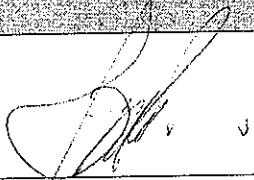
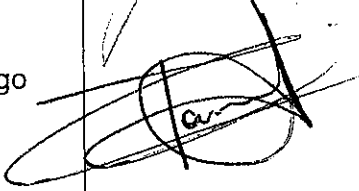
COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN DE LA COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII BIS AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			

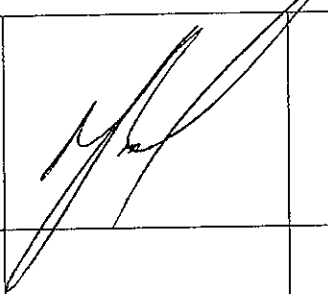
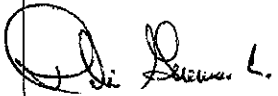
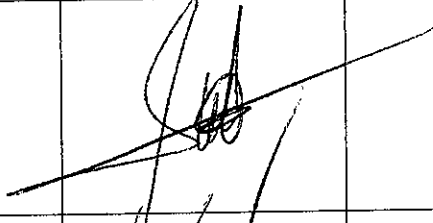
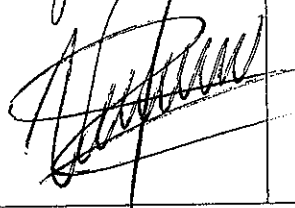
COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN DE LA COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII BIS AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN DE LA COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII BIS AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

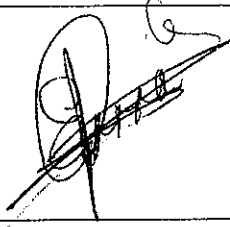
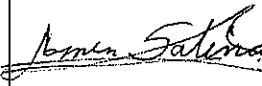

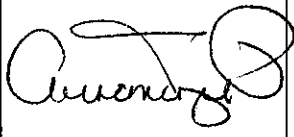

Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

DICTAMEN DE LA COMISIONES UNIDAS DE SALUD Y DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ, SOBRE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII BIS AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			